

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

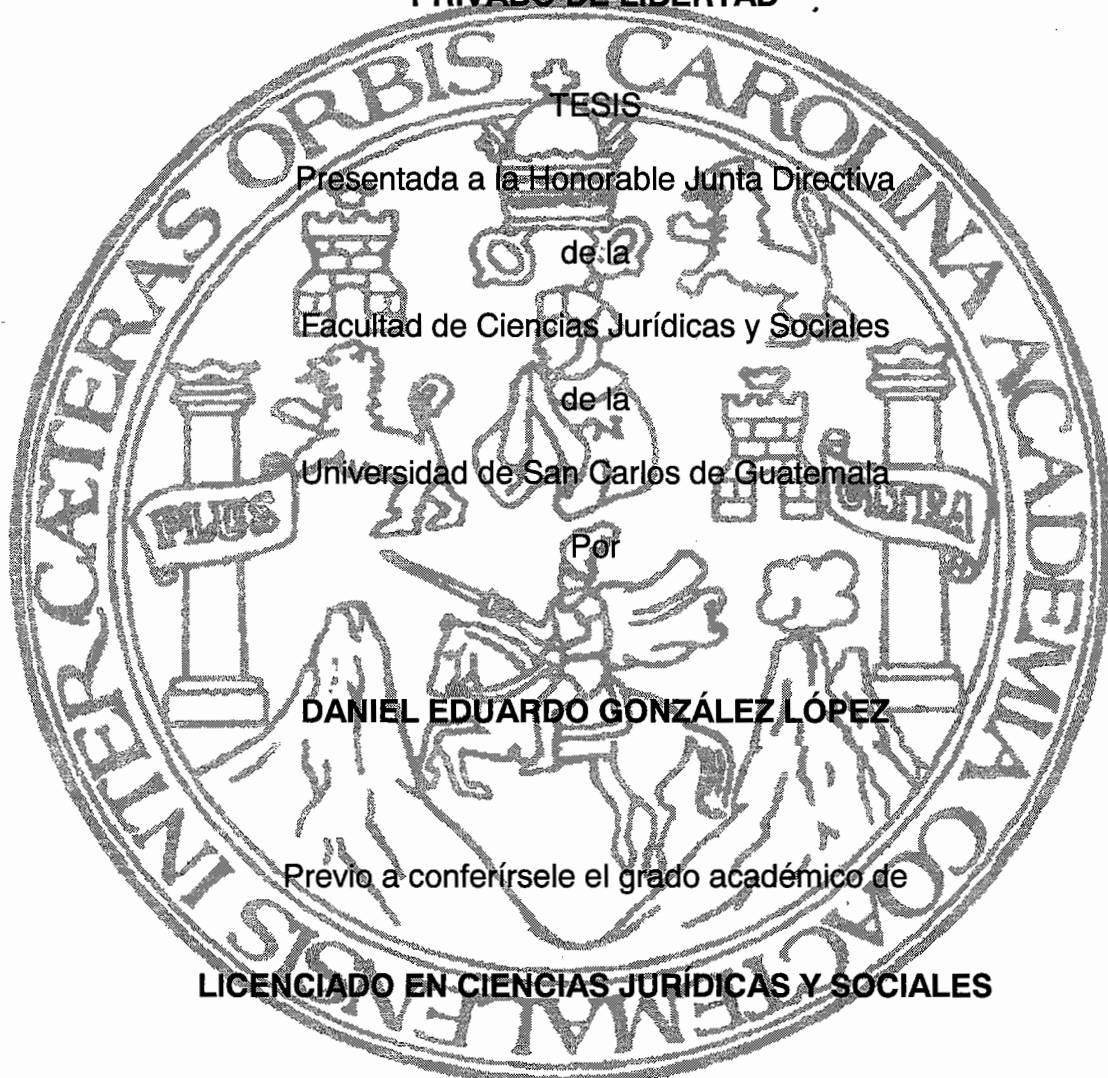


**DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE RÉGIMEN ABIERTO O DE  
SEMILIBERTAD, COMO UNA FORMA DE TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DEL  
PRIVADO DE LIBERTAD**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi.  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona  
Vocal: Licda. Rosa María Ramírez Soto  
Secretario: Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero  
Vocal: Lic. Víctor Ataulfo Taracena Girón  
Secretario: Licda. Ángela Paniagua Gómez

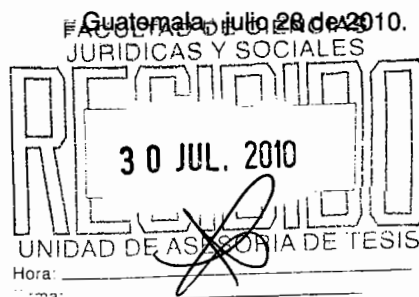
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. José Alfredo Solano Chay**  
**Abogado y Notario Col. No.6,264**  
**Dirección 8ª av. 12-29 zona 1 Edificio Espinoza**  
**Castañeda, Of.2**  
**Tel: 22209779**



Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en función de Asesor de tesis del bachiller **Daniel Eduardo González López** del trabajo de tesis intitulado **“LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE RÉGIMEN ABIERTO O DE SEMILIBERTAD COMO UNA FORMA DE TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DEL PRIVADO DE LIBERTAD”** y de conformidad a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público considero que este tema abordado contiene los elementos científicos y técnicos, debido a que el mismo se refiere a la identificación de los conceptos y definiciones tanto de los sistemas de internamiento como el tratamiento de los reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco; lo cual, en la actualidad es un tanto difícil de alcanzar.

**a. Metodología y técnicas de investigación utilizadas:**

Para la elaboración de la presente tesis se utilizó los métodos analítico, descriptivo y jurídico, el primero para estudiar y analizar la doctrina aplicable al tema, las definiciones más adecuadas de acuerdo al objeto; así también los principios que inspiran la rama del derecho penal; el segundo, la investigación basada en hechos actuales en la sociedad guatemalteca, y el tercero utilizado en la interpretación de leyes en el ordenamiento jurídico guatemalteco velando por el respeto a la legalidad en el tema propuesto.

**b. Redacción de la investigación:**

Al asesorar el trabajo de investigación determiné que cumple con los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas básicas de ortografía. Alcanzando los objetivos generales y específicos del mismo teniendo un orden lógico y coordinado.

**c. Contribución científica:**

He establecido que el trabajo presentado por el bachiller González López desarrolla una investigación profunda resaltando el contenido científico, el cual se analiza desde la perspectiva de la normativa penitenciaria, velando por el respeto a la persona.



**Lic. José Alfredo Solano Chuy**  
**Abogado y Notario Col. No.6,264**  
**Dirección 8ª av. 12-29 zona 1 Edificio Espinoza**  
**Castañeda, Of.2**  
**Tel: 22209779**

### **Conclusiones**

A mi opinión, la investigación se realizó según mi punto de vista en forma adecuada logrando conclusiones definidas y claras respecto a la base del estudio profundo del tema recabando información de diversas fuentes; pues de acuerdo a las mismas es necesario establecer si se cumplen los fines de las penas que según la doctrina tienden a la rehabilitación y resocialización del condenado y no a finalizar con su derecho a la vida, a en el caso de violaciones a sus derechos constitucionalmente garantizados.


### **Recomendaciones:**

Considero que las recomendaciones son concordantes con la realidad nacional y la necesidad de incluir reformas para permitir la reinserción de los privados de libertad a una sociedad de una mejor forma; logrando con ello, la rehabilitación del mismo de acuerdo al fin de la pena.

### **Bibliografía utilizada:**

Pude establecer que las fuentes utilizadas por el bachiller González López si cumplen con el fundamento necesario para abarcar el tema desarrollado; tanto las fuentes escritas como las fuentes electrónicas las que de igual manera son fuentes fidedignas y útiles para la investigación realizada de acuerdo a lo solicitado según el normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; mencionando como ejemplos: Zaffaroni. Raúl Eugenio Criminología. Rodríguez Barillas, Alejandro. Política Educativa Penitenciaria, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

En conclusión el trabajo presentado cumple con los requisitos establecidos por lo que dictamino que el mismo debe continuar su trámite, a efecto de que se nombre al revisor de la tesis presentada, con mi **APROBACIÓN.**

  
**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLANO CHUY**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES.** Guatemala, 5 de agosto de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CECILIO HUMBERTO LÓPEZ ROBLES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, Intitulado: **"LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE RÉGIMEN ABIERTO O DE SEMILIBERTAD COMO UNA FORMA DE TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DEL PRIVADO DE LIBERTAD."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/ ell.

**LOPEZ ROBLES & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS**

Lic. José Alfonso López Robles  
Colegiado Número 1814  
58050697

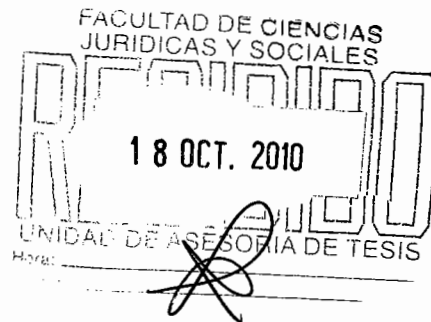
Lic. Cecilio Humberto López Robles  
Colegiado Número 3673  
55180939

abogadoslopezrobles@gmail.com



Guatemala, octubre 18 de 2010.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Jefatura con fecha cinco de agosto de dos mil diez, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis del bachiller **DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ**, y para lo cual informo:

El bachiller presentó el tema de investigación **“LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE RÉGIMEN ABIERTO O DE SEMILIBERTAD COMO UNA FORMA DE TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DEL PRIVADO DE LIBERTAD”**.

La metodología y técnicas de investigación empleadas en la elaboración del trabajo de tesis del Bachiller González López se basa en el método analítico, descriptivo y jurídico, el cual pretende el estudio y análisis de doctrinas y principios necesarios. Dentro de las técnicas recurridas están la bibliográfica y documental.

En mi opinión acerca de la redacción del trabajo de investigación luego de ser minuciosamente revisado, el mismo cumple con los requisitos exigidos en cuestión de redacción y las reglas básicas de ortografía.

Así también se puede establecer que se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura de esta Facultad, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad.

El bachiller González López, evidentemente estudio, investigó y llegó a conclusiones que promueven el pensamiento modernista en el tratamiento de los ciudadanos privados de libertad. Así mismo se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, mismos que por su misma calidad no pueden ser limitados en sentencia, tal como lo indica la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el documento que contiene las **REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS Y RECOMENDACIONES RELACIONADAS**, emitido por el citado alto organismo el 30 de agosto de 1955, así como el documento emitido al concluir el **OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE**, celebrado en la Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

**LOPEZ ROBLES & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS**

Lic. José Alfonso López Robles  
Colegiado Número 1814  
58050697

Lic. Cecilio Humberto López Robles  
Colegiado Número 3673  
55180939

[abogadoslopezrobles@gmail.com](mailto:abogadoslopezrobles@gmail.com)



En conclusión y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo y por las razones expuestas, **APRUEBO** el trabajo presentado por el bachiller González López, por lo que debe continuar su trámite a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público de tesis.

  
**Lic. Cecilio Humberto López Robles**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DANIEL EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ, Titulado LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE RÉGIMEN ABIERTO O DE SEMILIBERTAD COMO UNA FORMA DE TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DEL PRIVADO DE LIBERTAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

## DEDICATORIA



**A DIOS:** Por ser fuente de fortaleza y sabiduría en cada momento de mi vida.

**A MI MADRE:** Sandra Teresa López Alvarado, con respeto y admiración por sus sacrificios, ejemplos de honestidad, humildad y apoyo incondicional.

**A MI ESPOSA:** Claudia Carolina Morales Hernández, por apoyarme en todo momento.

**A MIS HIJOS:** José Daniel, Bryan Eduardo y Sofía Gabriela con todo mi amor.

**A MIS HERMANOS:** Veronica, Julio, Sandra y Ana con mucho cariño.

**A:** Mis amigos, Dr. Mario Roberto Iraheta Monroy, Licenciados Edgar Castillo, Denis Ortiz, Carlos Santos, Byron Jerez, Claudia de Juarez, Blanca Estrada, Nuris Franco, René Cabrera.

**A:** Los Licenciados, Cecilio Humberto Lopez Robles y José Alfredo Solano Chuy, mil gracias por su apoyo.



**ESPECIALMENTE A:**

Licenciada Veronica Landaverry y a Banrural por formar parte importante en mi vida laboral.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de entrar a sus aulas, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme compartido la enseñanza que hoy culmino.

**A USTED:**

Por ser una persona muy importante en este logro académico.

# ÍNDICE



	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	i

## CAPÍTULO I

1. Régimen penitenciario.....	01
1.1 . Concepto.....	19
1.2. Modelos de régimen penitenciario.....	21
1.2.1. Modelo moralista religioso.....	21
1.2.2. Modelo de tratamiento terapéutico.....	23

## CAPÍTULO II

2. Modelo de resocialización.....	25
2.1. Principios inspiradores del modelo resocializador.....	27
2.2. Principios inspiradores del régimen penitenciario.....	30
2.2.1. El principio de legalidad.....	32
2.2.2. Principio de la subordinación.....	34
2.2.3. Principio de coordinación.....	36
2.2.4. Principio diferencial.....	36

## CAPÍTULO III

3. El régimen penitenciario guatemalteco.....	37
---	----



3.1. La dirección general del sistema penitenciario.....	41
3.2. Estructura del sistema penitenciario.....	42
3.3. Marco jurídico del sistema penitenciario nacional.....	43
3.4. Situación actual de los programas de readaptación y reeducación del sistema penitenciario guatemalteco.....	50

#### **CAPÍTULO IV**

4. El régimen de prisión abierta.....	61
4.1. Sustitutivos penales.....	73
4.2. Centros de tratamiento comunitario.....	77
4.3. Establecimientos de régimen abierto.....	79
4.4. Procedimiento para la clasificación de internos.....	81
4.5. Conveniencia de la aplicación del régimen abierto en nuestro sistema de justicia.....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCIÓN

El sistema carcelario en Guatemala atraviesa por una profunda crisis general de calidad y efectividad. El aumento constante de la población reclusa, la poca inversión pública, los problemas de corrupción y sobre todo la inexistencia de programas de resocialización. Son elementos que consolidan que el sistema carcelario sea una escuela del crimen.

Por lo que al realizar la presente investigación se planteó el objetivo de analizar la problemática que afecta el sistema penitenciario, específicamente en lo que respecta a la inexistencia de programas de readaptación y reeducación. En busca de una solución al problema planteado se fija en la siguiente hipótesis: El Estado guatemalteco reformando la Ley del Sistema Penitenciario garantiza la plena rehabilitación del privado de libertad con el funcionamiento de los establecimientos de régimen abierto.

En este contexto, es necesario plantear como posible solución al problema coyuntural y estructural del sistema carcelario que representa la resocialización de los privados de libertad, la implementación del régimen penitenciario abierto a través de la creación de centros de esta naturaleza. Estos centros no sustituyen la pena privativa de libertad en un recinto carcelario, sino que busca la forma que el privado de libertad posea un determinado nivel de confianza y aminora los niveles de controles o sistemas de retención forzosa de los internos, lo que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social, preparándolo de esta manera que al momento de recuperar su libertad pueda reinsertarse a la sociedad sin complejos.



El presente trabajo se encuentra comprendido en cuatro capítulos, en el capítulo primero, se describe el régimen penitenciario, su concepto, los modelos de régimen penitenciario; en el capítulo segundo, se plantea un estudio del modelo de resocialización, los principios inspiradores de este modelo, así también los principios que fundamentan el régimen penitenciario; en el capítulo tercero, se analiza el régimen penitenciario guatemalteco, así también su estructura, el marco jurídico y la situación que actualmente atraviesan los programas de readaptación y reeducación del interno; en el capítulo cuarto se indica lo referente al régimen penitenciario, los sustitutivos penales, centros de tratamiento comunitario y los establecimientos de régimen abierto, cual es el procedimiento para la clasificación de internos y la posible conveniencia de su aplicación en el sistema de justicia guatemalteco.

Las técnicas utilizadas, en la indagación fueron la técnica bibliográfica y la técnica documental, que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también se utilizó el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso; el método sintético ayudó a seleccionar lo más importante para la redacción final de este trabajo.

Al Congreso de la República de Guatemala se sugiere reformar la Ley del Sistema Penitenciario a manera de que personas que cometan delitos menores y no reincidentes puedan ser readaptados a la sociedad al haber concluido su condena en centros de régimen abierto.



## CAPÍTULO I

### 1. Régimen penitenciario.

El sistema penitenciario tiene como objetivo primordial administrar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, que están orientadas a la reeducación y reinserción del privado de libertad.

Para comprender ampliamente el tema principal del presente capítulo es necesario indicar brevemente los siguientes antecedentes sobre derecho penal, ley penal, delito, derecho penitenciario, delincuente, prisión y la pena.

- Derecho penal: Según un escritor español el derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>1</sup>

El derecho penal como parte del derecho en general, es el conjunto de normas jurídicas, principios e Instituciones que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

---

<sup>1</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, Pág. 8





El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante éste, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales deben ser ejecutados a fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos recurren a la amenaza de una sanción.

El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de ciertos esquemas de vida social. Solo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

Con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria, la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder.

“La orientación que dé a la actividad penal de los individuos, está determinada por las opciones conductuales, que hayan adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal**, pág. 10.



Desde el punto de vista de que el ser humano es netamente social, todas las acciones que efectúe, repercutirán en sus semejantes, por lo cual es necesario que haya prohibiciones, con el fin de que ninguna circunstancia, menoscabe los derechos individuales que están debidamente garantizados y protegidos dentro de nuestra normativa constitucional y ordinaria.

Cuando se habla de derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados según a qué el mismo se esté refiriendo. De tal modo podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

Derecho penal sustantivo: Se refiere a la sustancia de la misma que conforma el objeto de estudio de la ciencias del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República. Cabe señalar que lo correspondiente a medidas de seguridad y los tratamientos especiales para niños, niñas, adolescentes o enfermos, autores de actos típicos, se deben considerar como leyes penales de tipo especial.

El derecho penal procesal o adjetivo: Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia consecuentemente a probar la responsabilidad penal, imponiendo pena o medida de seguridad y ordenando a los tribunales de ejecución correspondientes. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el medio que ha de transportar y aplicar el derecho



penal sustantivo o material y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

- La ley penal: Conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades y establecen, las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas.

La ley penal es la manifestación del poder coercitivo del Estado expresado mediante los órganos jurisdiccionales, en la que se define los delitos y se establecen las sanciones que a los mismos corresponden.

En consecuencia la ley penal es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas.

Características de la ley penal:

- Generalidad, obligatoriedad e igualdad: La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarlas, Artículo 4 del Código Penal.
- Exclusividad: Solo la ley puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad. Artículo 1 del Código Penal.
- Permanencia: Se refiere a que la ley penal persiste en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada. Artículo 2 del Código Penal.
- Imperatividad: Las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos



que todos deben cumplir, no dejado a la voluntad de las personas su cumplimiento.

- Sancionadora: Es siempre castigadora de lo contrario sería una ley penal sin pena.
- Constitucional: Considerando que la Constitución, tiene carácter de norma suprema esta prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, por lo cual la ley penal se fundamenta rigurosamente en la Constitución.

Las formas y especies de la ley penal se indican de la siguiente manera:

Forma: Indica de donde fueron emanadas:

Ley Formal: Precepto que nace del órgano legislativo.

- a) Ley material: Es toda disposición de carácter general acompañada de una acción punitiva, que no ha emanado del órgano legislativo. (Decretos Ley de gobiernos de facto).
- b) Especie: otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal.
- c) Leyes penales especiales: Es el conjunto de normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndoles en leyes especiales.
- d) Convenios internacionales: Son tratados celebrados entre distintos países que contienen normas jurídicas penales.

“La mayoría de las leyes penales están compuestas en dos partes:



1. Precepto o mandato.
2. Sanción o consecuencia”.<sup>3</sup>

- El delito: “El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y amenaza con una pena”.<sup>4</sup>

Además desde otro punto de vista, “si no se resuelve el problema de ¿Qué es lo que prohíbe la ley? El delito vendría a ser lo que quiera el legislador y ello puede conducir a absurdas exageraciones”.<sup>5</sup>

En el delito se ubican los elementos integradores denominados: La acción o conducta humana, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad.

- La acción: Es toda conducta que al ser realizada repercute en el mundo material. “En el sentido jurídico se entiende como el comportamiento humano realizado con previo conocimiento de los fines y aceptación de las consecuencias que inciden en el mundo jurídico”.<sup>6</sup>
- Tipicidad: Es la adecuación de un hecho a la descripción que de el hecho se hace en la ley penal. “se encarga de establecer los elementos propios del tipo penal, tales como

<sup>3</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, págs. 81-86.

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 130

<sup>5</sup> Montero Dorado, Pedro, **La psicología criminal en el derecho penal legislado**, Pág. 228

<sup>6</sup> Centro de apoyo al Estado de Derecho Crea/USAID, **La teoría del delito**, Pág.7

las normas prohibitivas que consigna los segmentos de la conducta humana considerados hechos punibles”.<sup>7</sup>

- Antijuridicidad: “A partir de que el juez, fiscal y el abogado realizan la confrontación del hecho con el bien jurídico protegido, se examinarán los daños y se obtiene un juicio de desvalor de la conducta establecida como típica”.<sup>8</sup>
- Culpabilidad: La imputabilidad es la parte integral de la culpabilidad, definido el nexo causal entre la parte objetiva y la parte subjetiva, nos referimos al aspecto subjetivo del hecho punible; “o sea establecer la razón de ser de la participación delictuosa del sindicado”.<sup>9</sup>
- Punibilidad: “La acción ilícita ha de estar penada en la ley, y que para que se constituya un delito es necesario que la conducta esta sancionada con una pena; de esta manera la punibilidad resulta ser el elemento esencial del delito”.<sup>10</sup>

La delincuencia: Es de suma importancia establecer que *ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión *ius* equivale a decir derecho, mientras que la expresión *puniendi* equivale a castigar y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 16

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 36

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág.55.

Por lo anterior indicado si el Estado tiene la facultad de castigar la delincuencia, es necesario estipular una definición de la misma, señalando que se refiere a un conjunto de actos o individuos en contra de la ley, tipificados por la ley y merecedores de castigo por la sociedad, en diferentes grados. Se podría definir también como la conducta por parte de una o varias personas que no coinciden con las requeridas en una sociedad determinada, que atentan contra las leyes de dicha sociedad.

Debido a ello, la delincuencia puede diferir según el Código Penal de cada país. Generalmente, se considera delincuente a quien comete un delito en reiteradas ocasiones, llegando a ser considerado también, como un antisocial, recalcando el hecho que este tipo de acciones atentan contra el normal funcionamiento de nuestra sociedad, poniendo en peligros de diferente naturaleza a sus miembros.

Sin duda la delincuencia es uno de los temas que más preocupa a la sociedad actual, debido principalmente al aumento del número de delincuentes y a que cada vez sean más los menores que cometen delitos.

Pueden existir dos fuentes de delitos que son reflejados en sus resultados, uno de ellos es la llamada delincuencia común, que normalmente es cometido por una persona. Dichos delitos son de menor impacto, es decir no son cometidos por grupos organizados ni planeados para afectar en gran manera a la sociedad. Se incluyen aquí delitos como asaltos individuales, carterismos, hurtos, fraudes, violaciones, vandalismo, grafitis y pinturas en muros y monumentos, entre otros.



Así también existe la llamada delincuencia organizada, de acuerdo a lo que establece el Artículo 2 del Decreto 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, es cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión.
- b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: lavado de dinero u otros activos.
- c) De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales.
- d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.
- e) De los contenidos en el Código Penal: Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato; evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa; asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; terrorismo; intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa alterada.
- f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- g) De los contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada: Conspiración,





asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio; exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

La delincuencia organizada implica toda una organización de personas en orden jerárquico no formado fortuitamente que van a tener definidas las funciones de cada individuo y a sus fines se les denominaría industria, por ejemplo industria del robo de vehículos, industria del secuestro, etc.

En cuanto a los castigos que existen hacia los delincuentes, destacan las penas principales descritas en el Título VI del Código Penal (pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa) que es el sistema aplicado en la mayoría de países del mundo.

Además, para los delitos trascendentales o graves existe la pena de muerte que en el caso del continente americano es aplicado por E.U.A., Cuba y Guatemala. Desde el punto de vista psicológico y sociológico, este castigo no es efectivo, debido a que persiste la tendencia a delinquir, a pesar de que el castigo siempre se ha aplicado, esto aunado a que en los países latinoamericanos el sistema acusador presenta muchas deficiencias que van desde la mala recopilación de los elementos materiales de convicción, una investigación no científica y objetiva hasta la manipulación de la justicia.

Los nuevos estudios de Criminología, sostienen que para frenar la delincuencia, se debe

someter a los individuos a tratamiento psicológicos, educativos y buscar métodos efectivos para reinsertarlos en la sociedad.

– Derecho penitenciario:

“Una de las ramas del derecho penal es el denominado derecho penitenciario, que es una ciencia compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión. Su autonomía es ya innegable en la doctrina y en la mayoría de países del mundo.”<sup>11</sup>

Otro concepto define al derecho penitenciario como “la rama del derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos”.<sup>12</sup>

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

La privación de la libertad como pena por la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible (delito) es una técnica penal relativamente reciente. Hasta siglos

<sup>11</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, **Ob. Cit.** Pág. 35.

<sup>12</sup>Wikipedia Enciclopedia libre, **Derecho penitenciario**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_penitenciario](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penitenciario).(15 de Junio 2010,).

después de la edad media imperaban los castigos corporales, los trabajos forzados y la pena de muerte.

Los presidios se conciben como lugares de tránsito hasta el juicio o la ejecución de la pena. Posteriormente, ante el fracaso del catálogo de penas descrito se configuró la pena privativa de libertad al objeto de:

1. Corregir al culpable y disuadir a la sociedad (prevención especial y general)
2. Aislar al delincuente
3. Garantizar seguridad
4. Contribuir a la maltrecha economía de la época

“La evidente proximidad del derecho penitenciario, la criminología y la autonomía frente al derecho penal son cuestiones no resueltas por la doctrina que tradicionalmente relega la teoría de la pena y su ejecución a un lugar secundario frente a la teoría del delito.”<sup>13</sup> Obviamente toda acción delictiva, debe ser sancionada, con el fin de resarcir el daño ocasionado, por lo cual es relevante que el derecho penitenciario vaya concatenado a la criminología , ya que el criminal es un individuo, complejo propicio de investigación, desde la comisión del delito hasta el cumplimiento de la condena.

- La prisión:

Es evidente que hay posiciones enfrentadas. Pero la pregunta sobre el origen de la prisión

---

<sup>13</sup> **Ibíd.**



podría responderse rápidamente.

A fin de cuentas es un lugar común decir que ésta, como pena y como institución, nace recientemente, es un pena moderna: para unos como Michel Foucault aunque la forma-cárcel es muy antigua, la pena de prisión y su institucionalización fue formulada por el pensamiento ilustrado y triunfó en el tránsito del antiguo régimen al liberalismo: a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX se sustituye una penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, por otra más apropiada a la nueva sociedad contractual, la que extorsiona el tiempo del reo (el castigo pasa a ser una economía de los derechos suspendidos).

Otros, en cambio, como Luigi Ferrajoli, compartiendo básicamente los planteamientos foucaultianos (y post-foucaultianos), matizan su cronología y dicen que nació realmente con los planteamientos liberales reaccionarios de mitad del XIX y sobre todo con el fin de la codificación a finales de la centuria pasada.

Muchos tratadistas del derecho siguen explicaciones formalistas donde se expone que “hubo un período anterior a la sanción privativa de libertad en el que el encierro sólo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, y después, a partir del siglo XVI, con algunos antecedentes, comienzan sucesivas etapas, un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos exigiendo que el mismo colaborara en la realización forzosa, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, un período final marcado por los objetivos resocializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-



penitenciarios.”<sup>14</sup>

La prisión, por lo común, es una institución autorizada por el gobierno, y forma parte del sistema de justicia del país.

Un sistema penitenciario es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.

El objetivo de las cárceles varía según las épocas y, sobre todo, las sociedades. Su principal cometido es:

- Proteger a la sociedad de los individuos peligrosos.
- Disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios al derecho penal.
- Reeducar al detenido para su inserción en la sociedad.
- Acallar a los oponentes políticos. Esta circunstancia se produce, de manera especial, en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden existir prisioneros políticos.
- Impedir que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.

La finalidad de las prisiones ha ido cambiando (más o menos) a través de la historia. Pasó de ser un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser una condena en sí misma. En algunos países (principalmente los democráticos), un

---

<sup>14</sup> Neuman, Elías, **Prisión abierta**, Pág. 9.

medio que tenía, como objetivo, proteger a la sociedad de aquello que pudieran resultar peligroso para ella a la vez que se intentaba su reinserción, pero también podía ser utilizado como un medio de presión política en momentos difíciles.

De hecho, la reinserción, casi nunca se consigue. La palabra reinserción es definida como acción y efecto de reinsertar, reinsertar, a su vez es definida como volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado. La reinserción social es una noción eminentemente política, pues su configuración es producto de la tensión de diversos principios, y por su contenido específico dependerá de las decisiones que los actores en su conjunto determinen en relación al mismo.

La utilización como pena sancionadora de la delincuencia, es explicada como “un fenómeno reciente que fue instituido durante el siglo XIX”<sup>15</sup>.

Antes, la cárcel, sólo se utilizaba para retener a los prisioneros que estaban a la espera de ser condenados (prisión preventiva) de una manera efectiva (castigo, ejecución o desestimación). Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y tenían que pagar su manutención.

La desorganización era de tal magnitud que los sospechosos de un mismo delito podían, con toda facilidad, cambiar la versión de los hechos antes de su proceso. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público. Se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como sus ejecuciones.

---

<sup>15</sup> Foucault, Michel, **Vigilar y castigar**, pág. 8.



Michel Foucault menciona los grandes recintos o la nave de los locos, como ejemplos particulares de privación de libertad anteriores a la época moderna.

Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para todo tipo de personas marginales (delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.) todos eran encarcelados, sin orden ni concierto, a fin de acallar las conciencias de las personas honradas sin más aspiración que la de hacerlas desaparecer.

La creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia. Las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer, por completo, de la vista pública.

Las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser modificadas por otra cosa. “La elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era, mayoritariamente, la de castigar al delincuente, la privación de libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz que la tortura. La eficacia de las prisiones fue motivo de importantes debates”.<sup>16</sup>

La prisión evolucionó rápidamente, se convirtió en lo que Michel Foucault denominó como una institución disciplinaria. Su organización, consistía en un control total del

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pág. 11.

prisionero que era vigilado constantemente por los carceleros. En la filosofía del panóptico de Jeremy Bentham se encontró la perfecta ilustración de la nueva técnica carcelaria.

Las teorías de Michel Foucault fueron puestas, parcialmente, en duda, pero se vieron mejoradas con los trabajos sobre la sociología “Si bien el castigo corporal dejó de existir, éste fue reemplazado por otra forma de castigo menos violento, aunque siguió siendo castigo de acuerdo con los valores de las democracias occidentales”.<sup>17</sup>

Los objetivos de la cárcel fueron evolucionando con el transcurso del tiempo. Poco a poco, la idea de que el prisionero tenía que retribuir el daño que había causado a la sociedad, fue tomando conciencia en ésta.

El encarcelamiento tenía que ir acompañado del trabajo, el delincuente pagaba, con la prisión, una deuda, no directamente a sus víctimas, pero sí al daño que su comportamiento había causado a toda la sociedad. Tras haber cumplido su condena y pagado su deuda, el delincuente quedaba exento de toda culpa y podía reemprender una nueva vida. Pero la aplicación de esta utopía todavía no se ha hecho realidad.

El hecho de considerar la prisión como un lugar de reeducación del delincuente, se contempló tiempo después. La prisión se fijó otros objetivos: Cambiar a los delincuentes y adaptarlos para una vida normal en la sociedad. Su principal idea era reeducar y reformar a los delincuentes que habían tomado un camino equivocado.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*



Las cárceles actuales son las herederas de estos ideales que, realmente, no se cumplen, la cárcel se justifica, más o menos, de acuerdo con los lugares y con los períodos en función de estos ideales con los que fueron creados.

Actualmente, en la mayoría de los países, la única autoridad que puede ordenar el encarcelamiento de una persona es el órgano jurisdiccional que aplica justicia. No obstante, otras formas de privación de libertad, pueden ser diferentes autoridades (policía, ejército, aduaneros, médico).

- La pena:

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena,



serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o han de tener los siguientes efectos:

- Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad.
- Prevención especial: Dirigida al sujeto que ya ha sido delincuente o no.

Por otro lado, la teoría retributiva establece el efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a la venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una reinserción del penado en la sociedad.

### **1.1 Concepto**

Existen tres conceptos muy concatenados los cuales son: El de sistema, régimen y tratamiento penitenciario.

Se define el sistema penitenciario como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penas (penas o medidas de seguridad) que imponen la privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.

La palabra clave es organizar, por parte del Estado, quien es el que detenta el derecho de castigar.



En el sistema, tienen lugar los distintos regímenes que en el momento dado lo integran. El género es el sistema y la especie el régimen.

Organizar es establecer, disponer y preparar algo para lograr un fin; es poner los medios idóneos y adecuados que funcione y lograr esa finalidad propuesta.

Dentro de los estados federados como lo es el de Estados Unidos de America, en sus respectivas jurisdicciones, sostiene su base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio de readaptación social del delincuente, por lo tanto hay que cumplir con ese mínimo constitucional que son tres fundamentos: trabajo, capacitación o pedagogía laboral y educación.

Ahora bien, enfocados directamente en nuestro tema de régimen penitenciario la definición sería "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrados".<sup>18</sup>

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; es progresivo por que se encuentra dividido en fases o etapas y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos.

---

<sup>18</sup> Neuman, Elías, **Ob.Cit**, pág. 9.

Es necesario indicar que el tratamiento penitenciario consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la no reinserción del delincuente.

La premisa principal del tratamiento penitenciario, es lograr la readaptación social del sujeto, por eso en su definición se debe destacar (aplicación intencionada a cada caso en particular) y su objetivo es remover, sacudir, recordarle a la persona cuales fueron los factores criminógenos, los motivos por los que delinquirió, e intentar sin el esfuerzo siempre de lograrlo, de neutralizarlo si al menos no se lograra anular esos factores.

## **1.2 Modelos de régimen penitenciario**

Se le puede llamar régimen a la política penitenciaria que el Estado se ha propuesto llevar y que se encuentra plasmado en la ley. Entendida la política como una forma de llevar las cosas de conducir y manejar la institución, por lo cual se han utilizado diferentes tipos de modelos los cuales mencionaremos a continuación.

### **1.2.1 Modelo moralista religioso**

Este modelo se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles desde una perspectiva religiosa, ello para que no vuelva a delinquir, señala que el pecado es la causa de todos

los delitos. Por ello considera que el delincuente podía ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección.

Establece un método para lograr esta reforma moral: el aislamiento en la celda de castigo y el orden en el trabajo, todo en un régimen de absoluto silencio; estas condiciones preparan la conversión del autor. Su impulsor fue John Howard a través de las cárceles en el Estado de Pennsylvania.

En la misma época, (finales del siglo XVIII) Jeremy Bentham también elaboró similar doctrina de reforma moral pero bajo un ropaje materialista. Para Bentham la pena tiende a devolver una cantidad igual de dolor que el causado por el delincuente, porque es útil para disciplinar en un sistema de penas y recompensas.

Bentham concibió la cárcel panóptica, la cual es una verdadera máquina para disciplinar, donde con el mínimo de esfuerzo humano, es decir, con el máximo de economía se obtiene el máximo control, esto es el mínimo de privacidad o de evasión a la vigilancia.

El aislamiento físico de Howard y el panóptico de Bentham se inscriben entonces en los primeros intentos científicos por lograr la reforma del delincuente. "Si bien su fundamento es absolutamente moral, no cabe duda que su objetivo era eminentemente autoritario, como un procedimiento que aniquilaba la imaginación, la elasticidad y el progreso de la mente. Si bien su propósito era tratar de mejorar a la persona moralmente, en la práctica lo único que conseguía era generar resistencia y una brutal



destrucción de la mente de la persona.”<sup>19</sup>

### 1.2.2 Modelo de tratamiento terapéutico

El enfoque moral-religioso perdió su legitimidad e ímpetu a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo paradigma legitimador. El paradigma surgió con la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental. “El delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul, **Criminología**, pág.108.

<sup>20</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro. **Política educativa penitenciaria**. Pág.56.



## CAPÍTULO II

### 2. Modelo de resocialización

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación acientífica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo Lombrosiano.

Tras la segunda guerra mundial, el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a proponer que es la intervención estatal ante el crimen y la criminología orientada hacia los procesos de prevención y represión del delito. En este modelo, el delincuente es un producto social; el resultado necesario de un mal proceso de socialización.

Asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización.

Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

Este modelo también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa





por su misma naturaleza de privación de libertad, además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente, era contradictorio tratar de socializar a una persona separando de la sociedad, además de ello, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

No cabe duda que el acto de introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

“La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro, **Análisis crítico de la política criminal 1994-1998**. pág.100.

De todo lo anteriormente expuesto un autor señala que “Todo proceso de resocialización en un estado social y democrático de derecho, es absolutamente voluntario.”<sup>22</sup>

Por lo tanto:

- a) Debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado.
- b) No puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización
- c) Es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad.
- d) No se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, “resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de socialización.”<sup>23</sup>

## 2.1 Principios inspiradores del modelo resocializador

Los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

<sup>22</sup> Mir Puig, Santiago, **Problemática de la pena y seguridad ciudadana en el derecho penal en el estado social y democrático de derecho**.pág.123.

<sup>23</sup> **Ibíd.**

a) Voluntariedad:

Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interno. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del condenado.

La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

b) No terapéutico:

El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado.

c) Individualizado:

El tratamiento del condenado es parcial ya que esta orientado a las necesidades y expectativas de todos los internos. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad.

En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización.

Por ello, “los programas de tratamiento también deben de complementarse con todos

los programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.”<sup>24</sup>

d) Programado:

Lo importante es que el interno tenga participación activa en el programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho la resocialización.

En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

e) Mínima afectación:

Otro derecho fundamental durante la ejecución de la sentencia es que se afecte lo menos posible los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria y derechos políticos, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

La condena no puede ser un medio para llegar afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

---

<sup>24</sup> Mapelli Caffarena, Borja, **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**, Pág.251-265

f) Participación ciudadana:

Los procesos de resocialización requieren de actividades extra penitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a la mínima expresión, como lo establece la Ley del Régimen Penitenciario en su capítulo IV pre libertad.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características administrativas. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

## **2.2 Principios inspiradores del régimen penitenciario**

Los principios inspiradores del régimen penitenciario pueden ser definidos como aquellas características básicas del mismo, que determinan las características y situaciones en la cual se desarrollara la ejecución de la pena privativa de libertad.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

La pena de prisión nace en España en el siglo XVI, como sustituto de las galeras y de

los trabajos forzados. En el siglo XVIII el objeto de las penas cambia debido a dos razones principales:

- El exceso de mano de obra de la revolución industrial.
- El pensamiento ilustrado de la época que creía en la rehabilitación del delincuente.

Es de esta manera como se legaliza la pena y se empieza a imponer en tribunales, y a orientarla hacia la prevención.

En la actualidad, a pesar de los intentos por endurecer las penas privativas de libertad, hay corrientes que ven la pena de prisión como un método obsoleto e inhumano, por las siguientes razones:

- Desigualdad: La grandísima mayoría de los reos pertenecen a clases bajas y no altas, que se ven obligados a delinquir para mejorar sus precarias condiciones de vida.
- Estigmatización: La pena de prisión deshonra al reo frente a la sociedad una vez que entra o sale de la cárcel.
- Aislamiento de la sociedad: que produce la cárcel cuando su pretensión es resocializar.

Por lo anterior mencionado establecemos e indicamos los principios inspiradores del régimen penitenciario de la siguiente manera:

## 2.2.1 El principio de legalidad

“El principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina nullum crimen, nulla poena sine lege, supone, según el pensamiento de (1738-1794), que: sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.”<sup>25</sup>

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

“El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un estado democrático de derecho en el cual los condenados luego de haber culminado el debido proceso pasan a control de los jueces de ejecución penal ya que el Estado solo desarrolla la función administrativa. Se trata de controlar una esfera de actuación

---

<sup>25</sup> Beccaria, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Pág. 29-31.

estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otro organismo estatal".<sup>26</sup>

El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- a) por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de actos de corrupción; y
- b) El enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el condenado en los cuales se puede de alguna manera coaccionar al recluso para que cometa acciones ilícitas.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos

---

<sup>26</sup> Bovino, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Pág.237





fundamentales del recluso, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución debe garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas condenadas y recluidas en centros penitenciarios. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

### **2.2.2 Principio de la subordinación**

Subordinación es el hecho de quedar bajo las órdenes de algún mando superior, ya sea por designación, comisión o cargo. Con el fin de comprender de mejor manera la subordinación, es necesario indicar que parte de esta es la jerarquía normativa que es un principio del ordenamiento jurídico, que impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior. Jerarquía es el orden de los elementos de una serie según su valor.



La jerarquía administrativa se caracteriza por cuatro notas principales: supervisión, dirección, inspección y resolución de conflictos.

Por tanto la jerarquía administrativa es la ordenación vertical y gradual de los órganos de la administración, de unos órganos subordinados a unos superiores, crea un sistema de relaciones entre superior y subordinado en su sentido inverso.

Estas son las potestades que posee el superior jerárquico sobre el subordinado:

- Dictar órdenes
- Inspeccionar su actividad
- Resolver conflictos
- Anular o reformar actos del inferior
- Avocar atribuciones
- Ejercer los regímenes disciplinarios.
- Delegar, cuando la ley lo indique o no lo prohíba
- Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones y actos de los órganos inferiores de acuerdo con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Este principio exige que el reglamento interno de cada centro de reclusión esté de por sí precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

El reglamento debe su obligatoriedad a partir de su origen definido por la ley de la que deriva y, por tanto, no puede rebasar el ámbito de aplicación de la ley, ni extenderlo con supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; por ello los contenidos reglamentarios no pueden usarse para llenar lagunas de la ley originaria.

### **2.2.3 Principio de coordinación**

La coordinación penitenciaria, tiene como objetivo primordial, velar junto a la Procuraduría de Derechos Humanos por la promoción, divulgación, respeto y supervisión de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado. Colaborando de manera permanente en la vigilancia, promoción, prevención, identificación, disuasión y disminución de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

### **2.2.4 Principio diferencial**

Es de conocimiento común que al infringir las reglas comunes a los internos dentro del lugar en donde las personas purgan una pena, deben tomarse en cuenta hechos, personas, y comportamiento previo de los reclusos, por lo que no se puede castigar de la misma forma, y es aquí en donde se enfatiza en la utilización del principio diferencial ya que es un modelo alternativo de sanciones.



## CAPÍTULO III

### 3. El régimen penitenciario guatemalteco

De conformidad a lo que estipula el Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que a dicho organismo a través del Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad interna de Guatemala, por lo cual le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo.

El ministerio de gobernación entre las muchas responsabilidades tiene la obligación de elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, recabar y analizar la información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, dentro del marco de la ley, así también administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado.

El sistema penitenciario es una dependencia del ministerio de gobernación que debe velar por la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad cumpliendo con los fines que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.



La ley del sistema penitenciario fue creada por medio del Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, con el fin de la readaptación social y reeducación de las personas reclusas.

El Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006), asigna al sistema penitenciario los siguientes fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

Los principios generales que rigen al sistema penitenciario están establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, los cuales son:

Recluso o reclusa es definido en el Artículo 4 e indica que se denomina reclusa o recluso, a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

Artículo 5. Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán



mulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.

El Artículo 6 de este mismo cuerpo legal, estipula la igualdad y en relación a ello expone, que por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas, las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para si o para terceros.

En el Artículo 7 afectación mínima, todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios, tratados internacionales, demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República de Guatemala les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.



En el Artículo 8 se establece el control judicial y administrativo del privado de libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal.

El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del director general del sistema penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano.

El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados.

En situación de emergencia, la dirección general del sistema penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la dirección general del sistema penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.

En el Artículo 9 se indica el derecho de comunicación, el cual es obligatorio garantizar en el propio idioma de las personas reclusas.

El Artículo 10 en el principio de humanidad, expresa que toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

El Artículo 11 versa sobre la participación comunitaria y para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del sistema penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del sistema penitenciario.

### **3.1 La dirección general del sistema penitenciario**

La dirección general del sistema penitenciario, es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. La dirección general del sistema penitenciario depende directamente del ministerio de gobernación y



estará a cargo de un director general. Para el cumplimiento de sus funciones contará, con las siguientes dependencias:

- Subdirección general
- Subdirección operativa
- Subdirección técnico-administrativa
- Subdirección de rehabilitación social
- Insectoría general del régimen penitenciario
- Direcciones y subdirecciones de centros de detención.

### **3.2 Estructura del sistema penitenciario**

El sistema penitenciario guatemalteco se organiza de la siguiente manera según el Artículo 34 de la Ley del Régimen Penitenciario:

- Dirección general del sistema penitenciario
- Direcciones y subdirecciones de centros de detención.
- Comisión nacional de sistema penitenciario
- Comisión nacional de salud integral, educación y trabajo
- Subdirección general
- Subdirección operativa
- Subdirección técnico-administrativa
- Subdirección de rehabilitación social
- Inspectoría general del régimen penitenciario

- Escuela de estudios penitenciarios

### **3.3 Marco jurídico del sistema penitenciario nacional**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19 establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo



preceptuado en este Artículo.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 10, numeral 3 establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados”.

Ante esto, el Comité de Derechos Humanos, órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su observación general número veintiuno ha interpretado que las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad.

Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.

La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo (y por extensión al poder judicial):

- La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad.
- En segundo lugar, los poderes públicos, deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.



Como lo establece un tratadista “en la institucionalización prolongada se causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años.

No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible.”<sup>27</sup>

Debido a esto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de veinte años.

La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en los cuales se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del

---

<sup>27</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**, pág. 10.



derecho a la resocialización: no se le esta brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En nuestro sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el Artículo 2 constitucional.

Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del ius puniendi: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados.

Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación, formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo dos de la Constitución). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado.

Así, pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una Pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante.

En nuestro sistema penal por tanto la fórmula que prevalece es el de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos van dirigidos a satisfacer las necesidades de protección del bien jurídico, esto es, que están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley.

Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena.

Es seguro, en cambio, en nuestro país, que el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización esto es, a la prevención especial.

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En este momento, Guatemala se encuentra en un momento de transición en este tema. No Existe ley penitenciaria ni normas que desarrollen la resocialización actualmente, lo que ocasiona un grave incumplimiento del Artículo 19 constitucional. El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos. Pero existen derechos insuspendibles, y la



Constitución Política de la Republica de Guatemala, garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación.

Al negárseles el beneficio de una legislación adecuada a la Constitución, se está restringiendo su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos re socializadores y deteriorantes de la pena.

Está comprobado que el internamiento produce efectos negativos, como la desintegración, degradación, y reproducción de actitudes criminales.

En el momento actual, pensar en que la cárcel rehabilita al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente.

El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser una excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el mismo recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo, dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la



sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo.

Por lo tanto, el mandato contenido en el Artículo 19 constitucional, como un derecho individual a la resocialización debe entenderse como un derecho a acciones positivas de carácter fáctico, en donde el ciudadano tiene derecho a exigir una acción positiva del Estado. En este mismo Artículo, obliga al Estado a orientar las penas, a facilitar al delincuente alternativas al comportamiento criminal o al menos, cuando no sea posible, a esforzarse en evitar que la pena ejerza efectos desocializadores innecesarios.

El no poder gozar de los beneficios de la Ley de Redención de Penas es una restricción ilegítima, a su derecho a la resocialización, que además tiene el agravante de que se impone arbitrariamente por el legislador y no por el juez luego de evaluar el caso concreto.

El derecho a la resocialización, por lo tanto, como un mandato hacia los poderes públicos del Estado a contribuir a que el sujeto pueda alcanzar un desarrollo pleno e integral de su personalidad, supone crear una legislación adecuada, que permita fomentar los hábitos de estudio y de trabajo dentro de la sociedad, pero dentro de un marco de respeto a la voluntariedad de la persona y a sus necesidades y expectativas.



### **3.4 Situación actual de los programas de readaptación y reeducación del sistema penitenciario guatemalteco**

El sistema penitenciario posee limitantes económicas que no permiten contratar el suficiente personal especializado que permitan conducir programas específicos de educación en el interior de los centros carcelarios.

Si el interno mejora su nivel de cultura en los centros de detención, mejoraría su relación familiar ya que actualmente las condiciones de vida en los centros penitenciarios por no contar con el personal docente en forma suficiente les afecta grave y directamente al privado de libertad, esto aunado a las grandes carencias de condiciones de salud, habitación, alimentación, higiene, etc.

La compleja problemática que enfrenta la reforma del sistema penitenciario se puede agrupar de la siguiente manera:

a) Ausencia de condiciones para la implementación de los programas establecidos en la Ley de Régimen Penitenciario.

El sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poner en funcionamiento una academia para guardias penitenciarios, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo.



Además no hay coordinación entre los jueces de ejecución para desarrollar el rol que le otorga la Ley del Régimen Penitenciario a cada quien.

b) Hacinamiento: De acuerdo a la Real Academia Española, el término hacinamiento significa acción y efecto de hacinar. Y ahora bien, hacinar significa amontonar, acumular, juntar sin orden.

Por lo antes descrito se diría que el término que debería emplearse es el de sobrepoblación, que es el hecho cuando la densidad de población supera a la extensión territorial.

El término sobrepoblación hace referencia a la situación lamentable en la cual los seres humanos que habitan o que ocupan un determinado espacio son superiores a la capacidad que tal espacio debería contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

La ocupación se determina a partir del número de personas por unidad de alojamiento, mientras que la densidad se determina en referencia al espacio (personas por metro cuadrado) o la ocupación por habitación (personas por habitación).

Los centros penitenciarios de cumplimiento de condena reflejan sobrepoblación y esto tiene relación directa con la falta de infraestructura adecuada y con el uso inadecuado de la prisión preventiva aplicado por los jueces de primera instancia.



b) Precariedad de servicios básicos: Los centros de reclusión penal sufren de escasez de agua potable para consumo humano, los servicios sanitarios son escasos.

Existe escasa cobertura de los servicios médicos, los centros no cuentan con médico ni paramédico de planta; sólo hay disponibles médicos, 2 a 3 días a la semana, su horario de trabajo nominal no supera las 4 horas a la semana, así también la limitación de medicamentos de urgencia.

Todas estas condiciones permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco las personas carecen de los más elementales servicios, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a la salud de los internos. De esta manera existe una flagrante violación al Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumplen con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario sea una violación al derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos de acuerdo a lo que establece la Convención de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Malos tratos en contra de la población vulnerable, entiéndase, económicamente pobre.

- Mujeres en prisión:

En los centros carcelarios para mujeres hay personas que guardan prisión preventiva junto a personas que guardan prisión por cumplimiento de condena dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo expresado en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por otra parte, la comisión resaltó que no se produce separación de las personas de acuerdo a la fase o etapa en que se encuentren los procesos de readaptación o reeducación, y que son esenciales precisamente para cumplir con el mandato del Artículo 19 constitucional.

El problema de separación de personas privadas de libertad preventivamente y en situación de condena carece de infraestructura adecuada para cada situación jurídica del privado de libertad, que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, en muchos casos, ello ha traído como consecuencia la sobrepoblación de las personas privadas de libertad y la no separación por entre condenados y en situación de prisión preventiva.



Además de lo anterior no existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación todos adecuados para su desarrollo.

En los centros de privación de libertad para mujeres viven niños, hijos de privadas de libertad; a la fecha existen 15 niños en el Centro Penitenciario Santa Teresa, que oscilan entre las edades de un mes hasta 4 años; en la actualidad no existen programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad.

Las autoridades penitenciarias violan el principio de igualdad establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala ya que en muchas ocasiones la mujer reclusa no tiene derecho a la visita conyugal porque las autoridades penitenciarias consideran que pueden quedar embarazadas. Las mujeres internas deben someterse al cumplimiento de todos los requisitos legalmente previstos (demostración de estado civil de casada, o de relación permanente, autorización del fiscal o del juez, si es sindicada o de la respectiva directora del establecimiento si es condenada) los hombres en cambio, la gran mayoría de establecimientos de reclusión, no están sometidos a esas exigencias.

Un aspecto del régimen penitenciario claramente discriminatorio para las mujeres es el de la visita íntima. Muy pocas cárceles latinoamericanas de mujeres han reglamentado este derecho que, aunque quizás no esté formalmente negado, no se ha implementado debidamente.

En los pocos establecimientos en donde existe la visita íntima o familiar para las mujeres, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres reclusos no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos o la obligación de estar casada o mantener un vínculo de pareja estable con el visitante.

Del mismo modo, hay que señalar la discriminación que sufren las mujeres reclusas lesbianas, a quienes se les niega el derecho a recibir visitas íntimas de su mismo género no porque este establecido en ley o reglamento sino porque va en contra de las costumbres muy enraizadas en la cultura guatemalteca.

Indígenas en prisión: No se trata de que en un porcentaje alto de la población privada de libertad sea indígena, lo que sucede es que en las cárceles la mayoría de personas sólo habla el idioma español, lo cual coloca en desventaja a la población indígena que es sometida a trabajos forzados por otros privados de libertad como por ejemplo son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir.

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas por origen étnico, idioma que habla, necesidad de traductor. En ningún centro de la República de Guatemala se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia, y principalmente con su abogado defensor.

Pandilleros encarcelados: Una pandilla comúnmente es un grupo de personas que



sostienen una relación cercana, o íntima e intensa entre ellos, por lo cual suelen tener una amistad o interacción cercana con ideología común entre los miembros.

Las pandillas suelen ser grupos de personas que tienen ideas o pensamientos en común y que se reúnen, simplemente para convivir y hablar de algún tema como la planificación de actos violentos.

A menudo, los pandilleros, son embusteros y manipulan fácilmente su ambiente a su conveniencia. Las apariencias pueden engañarnos, los anti- sociales tienen dificultades para controlar emociones y sentimientos, se muestran constantemente enojados y a la defensiva y presentan un fuerte resentimiento hacia la autoridad.

Los más violentos pueden ser insensibles, no tener metas de largo plazo, aburrirse fácilmente, no sentir remordimientos, y no controlar sus impulsos. Para muchas pandillas criminales modernas el objetivo primario es el provecho material, para ello emplean la extrema violencia, el uso de drogas, y todo tipo de acciones criminales que justifiquen su fin.

En cuestiones carcelarias la mayoría de personas miembros de pandillas, están recluidas en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante la mayoría padece enfermedades de la piel especialmente sarcopiosis que es una enfermedad altamente transmisible, también se encuentra la tuberculosis, hepatitis, VIH, etc.

Los factores más importantes en la transmisión son la sobrepoblación y la promiscuidad sexual. Se le asocia a estratos socioeconómicos bajos en los que además es frecuente observar higiene y nutrición deficientes.

Corrupción: Se entiende por corrupción a los comportamientos llevados a cabo por una persona o grupo de personas que se consideran como transgresores de las normas sociales. El hecho de que exista variabilidad dentro de las normas sociales.

Corrupción negra, es la denominación que se le da a aquellas acciones más potentes y universalmente aceptadas como el soborno y la extorsión.

La corrupción blanca ocurre en el caso en que actos corruptos son aceptados ampliamente por las personas en el ámbito que se trate.

Entre la corrupción correspondiente se encuentra la corrupción gris, en la que se incluyen todas las conductas acerca de las cuales las elites y la opinión pública discrepan al momento de evaluarlas como corruptas o no. Otra forma de entender el fenómeno de la corrupción es considerarlo tanto como un recurso y como un proceder.

Esta característica racional por excelencia sustrae al corrupto del orden de la inadvertencia, siendo jamás inocente, pues siempre sabe lo que hace, está sujeto a la vigilia cognitiva, al darse cuenta.

Desde la segunda perspectiva, la corrupción es un proceder, un modo de hacer para





obtener beneficios. Este proceder tiene una característica sustancial, que es la desviación respecto de una cierta normatividad, o sea, la obtención del beneficio, se lleva a cabo, al margen de la conducta normal. La desviación puede hacerse respecto a una norma jurídica o normas éticas.

El principal instrumento de corrupción en el caso del sistema carcelario es la ubicación en sectores, éste es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas, pago por servicios, por salud, atenciones, tolerancia, etc.

En conclusión las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas, principalmente en cárceles que aun se encuentran a cargo de la Policía Nacional Civil.

Derivado a este tipo de carencias que prevalecen dentro de los centros carcelarios es que se origina la no reinserción social.

“Ante esta situación el control interno y externo de las cárceles es débil por la falta de recursos humanos y financieros”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Observatorio centroamericano sobre violencia, **Situación actual del sistema carcelario guatemalteco**. [http://www.ocavi.com/docs\\_files](http://www.ocavi.com/docs_files) (20 de mayo 2010).

“Con respecto a las vejaciones que sufren los prisioneros se creo la Defensoría del Debido Proceso y Recluso el 16 de marzo de 1998, como parte de la Procuraduría de Derechos Humanos de la ciudad de Guatemala, como una respuesta a las constantes violaciones a los derechos fundamentales y la marginación que sufren las personas privadas de libertad, tutelando, educando y promoviendo los derechos humanos de estos grupos en riesgo o vulnerables, en este caso, personas sujetas a proceso penal y aquellas que cumplen condena debidamente ejecutoriada. Se encarga de la búsqueda de mecanismos y procesos que promuevan la vigencia y respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad”.<sup>29</sup>

Utiliza estrategias para proporcionar herramientas a los reclusos en la defensa de sus derechos humanos. Promueve acciones que generan mecanismos de prevención, atención y erradicación de los actos violentos de maltrato, corrupción y extorsión hacia los grupos vulnerables, proyecta hacia los operadores de justicia y penitenciarios, la necesidad de implementar y respetar las normas que enmarcan el debido proceso y el conocimiento de las normativas nacionales e internacionales que rigen el tratamiento penitenciario. La búsqueda del mayor bienestar posible de las personas privadas de libertad a través del conocimiento de sus garantías constitucionales, penales y procesales, para lograr su mejor defensa.

Se lleva a cabo a través del trabajo realizado en las diferentes instancias penitenciarias y judiciales, dando a conocer las actividades diarias de la defensoría, entrega de trifoliales en los centros penitenciarios del país, enseñanza de los derechos humanos,

<sup>29</sup> Procuraduría de Derechos Humanos, **Derechos de reclusos**, [http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com\\_content&task=view&id=35&Itemid=58](http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=35&Itemid=58) (8 de julio 2010).

con fundamento jurídico nacional e internacional tanto a los privados de libertad como a las autoridades penitenciarias, se hace énfasis en el pleno respeto de sus derechos fundamentales, también se hacen esta clase de actividades con las personas que se presentan a la defensoría a solicitar orientaciones, mediaciones y acompañamientos.

“Tomando en cuenta la fuerte carga de trabajo que actualmente lleva la dirección de recepción y calificación de denuncias en el centro de servicios auxiliares de la administración de la justicia, el personal de la defensoría les apoya, brindándoles a su solicitud toda clase de dictámenes, asesorías, opiniones expertas, orientaciones, apoyo para llevar a cabo entrevistas en la defensoría y en los centros penitenciarios del país, así como también a las auxiliaturas departamentales.

Este tipo de asistencia también se hace extensiva a toda clase de personas y además profesionales que se presentan a la institución en demanda de orientación en asuntos relacionados con temas penales y penitenciarios.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibíd.**



## CAPÍTULO IV

### 4. El régimen de prisión abierta

En este tipo de régimen no todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, porque prisión significa encierro.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituye una de las creaciones más atrevidas e interesante de la penología moderna. Ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como son los muros sólidos y altos, y las torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema, es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, así como, su bajo costo ya que, por lo general son autosuficientes, y además permite que la sociedad recupere la confianza en el sujeto que cometió el delito, en parte por los resultados que arroja dicho sistema y la forma en que el mismo sujeto va evolucionando.

Las experiencias observadas por Elías Neuman en Brasil han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados, tal es el caso de la cárcel abierta de general

Pico en la Provincia de La Pampa (Argentina), que anteriormente sus instalaciones eran utilizadas como hospital, en este lugar los internos salen a trabajar para volver durante la noche. También la de Campo de Los Andes, en la Provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familias, como en las prisiones brasileñas.

Se ha definido a la prisión abierta como “un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la poca severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido; y está conformado por una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora”.<sup>31</sup>

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales ya que no son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías, en México y otras prisiones en islas del océano pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

Antecedentes históricos:

En sus antecedentes se encuentran las colonias para vagabundos de Alemania en 1880, los cantones suizos como el agrícola de Witzwill de 1895 y los destacamentos

---

<sup>31</sup> **Ob. Cit;** pág. 30.

penales de los años cuarenta, aunque tenía otro fin, como el de construir carreteras y diversas empresas para desmasificar las prisiones.

Fueron aprobadas recomendaciones en el XII Congreso de La Haya, de 1950, en el 1er. Congreso de Naciones Unidas de Ginebra de 1955 y en eventos internacionales de criminología, como en las jornadas realizadas en Mendoza (Argentina) en el año 1969, se sugiere que a los países, que aún no posean establecimientos penales abiertos, busquen la forma de introducir los mismos, como uno de los tipos de instituciones diferenciadas con las que la administración penitenciaria debería contar para la adecuada ejecución de la pena.

La prisión abierta había sido ponderada por Kimberg en el II Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París.

Selección de los internos: Este sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como la criminología, el derecho penal, la ciencia penitenciaria, la sociología criminal, la psicología criminal, el trabajo social, etc.

El experto en derecho penal argentino opina “tres elementos de juicio fundamentales para tener en cuenta:

Prescindir de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes ya que con esto



se estaría discriminando a los internos;

No todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema ya que algunos poseen antecedentes de reincidencia y su alto grado de agresividad por decir entre otras cosas; Tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región”.<sup>32</sup>

El primer Congreso de Naciones Unidas, recomendó no seguir el criterio de la categoría penal o penitenciaria al que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más posibilidades de favorecer su readaptación social, que el estipulado en otras formas de privación de libertad. Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo. La selección debe hacerse, de ser posible, en base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social. El criterio en Argentina es de reservar la prisión abierta sólo para la última etapa de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que en Suecia, el grupo que más necesita de este tipo de tratamiento es el de jóvenes, para evitar que se deteriorara su personalidad, y el de psicópatas que logran restablecer su equilibrio psíquico.

Sin embargo, ambos grupos carecen de la estabilidad necesaria para resistir un tratamiento en absoluta libertad. En la misma corriente se incluían a los jóvenes, por considerarlos más abiertos a las influencias educacionales, pero se opone a que

---

<sup>32</sup> **Ibíd.**



ingresen ancianos ya que no siempre los más aptos para su cumplimiento son los que pueden ser integrados nuevamente a la sociedad, porque a menudo los que se encuentran en esos establecimientos ni siquiera necesitan una reintegración al universo social del resto de la población.

La idea de disminuir la seguridad y posibilitar la re-socialización, no siempre van juntas. Debido en parte a la otra idea de que sean sujetos que no ofrezcan el peligro de la evasión y ese peligro existe en los re-socializables.

El criterio debe estar basado en la experiencia práctica, cualquiera sea la edad o delito cometido.

En el mismo sentido se debe señalar que la selección debe basarse en el conocimiento práctico, después de un estudio individualizado.

La individualización será para seleccionarlo y continuar en forma inteligente y sutil observando agudamente el comportamiento de cada uno de los prisioneros. De allí la necesidad de que los grupos sean reducidos.

El interno, incapaz de adaptarse, o cuya conducta perjudique seriamente el buen funcionamiento de la prisión e influya desfavorablemente en los demás reclusos, debe ser trasladado de inmediato a un establecimiento de otro tipo que puede ser el semi-abierto.





Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto, es capital. Se ha señalado con precisión que no es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy afín a la de los reclusos mismos. La inmediatez del trato cotidiano, y el contacto tan frecuente con los reclusos puede ser causa sobre todo en las penitenciarias situadas en las zonas aisladas de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura de la pena.

El Congreso de Naciones Unidas, recomienda que el personal: conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso, y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. De allí la exigencia de la selección del mismo y del número reducido de internos, que puedan ser conocidos a la perfección.

Además sugerimos que las autoridades y celadores, para este tipo de establecimientos abiertos, deban seguir cursos especiales a fin de compenetrarse a las finalidades y métodos a seguir y estar profundamente imbuidos de su noble misión social de readaptación.

Los roles esperados serán como los de un buen padre de familia, vigilante que este alerta ante la primera falla o dificultad de cada uno de los internos. Esto no quiere decir, que haya un exceso de paternalismo, sino que lo difícil de su misión les exige observar agudamente todos los conflictos psíquicos y sociales con que se cargan a los reclusos. El Congreso de Ginebra de 1955, señaló entre sus aptitudes que debe tener un celador se encuentran las de humanidad, integridad, idoneidad personal y capacidad.



El número de internos, no debe ser necesariamente bajo, porque se limitan las instalaciones y los servicios, ni muy elevado, porque se pierde el sentido de tratamiento y de individualización. Se afirma que en Suecia el número es de 40 internos, mientras que en Filipinas es de 3,000 y en Argentina de 200.

El sistema funciona en la última etapa del tratamiento progresivo, salvo algunas excepciones, una vez que se ha podido estudiar perfectamente el comportamiento y aptitudes de los internos para su reintegro a la vida social.

La ubicación de una cárcel o reclusorio, debe ser cuidadosamente estudiada. De preferencia que sea en una zona rural que no esté muy alejada de las poblaciones. En el Congreso de La Haya se recomendó que de ser posible, deben estar situados en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano, ya que deben de estar cerca de un centro urbano, para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la reeducación de los presos. Además es necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las instalaciones.

Por otra parte, hay que concientizar a la población próxima a las cárceles o reclusorios, para obtener la colaboración del público y de la comunidad. Ya que si dicho núcleo tiene temores, dará pauta para la creación de ciertos puntos lógicos, que van a una idea errónea de que ladrones, homicidas y violadores están en libertad y pueden atentar contra sus vidas y bienes. Esto se puede intensificar en una población de tipo rural que, por lo general, es conservadora, prejuiciosa y donde nada pasa desapercibido.

Luego del transcurso del tiempo los temores pueden desaparecer ya que varios de los internos colaboraron con los colonos en sus tareas agrícolas, participando en las tareas de la población y los vecinos por lo tanto les van a permitir sentirse importantes en la recuperación social.

Ventajas:

- Mejoramiento de la salud física y mental de los internos. Así se expresó en el XII Congreso de La Haya de 1950, y en el de Naciones Unidas, punto 8, apartado a) el establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud física y mental.
- Se estima que esto es indudable por la participación de elementos como el aire libre, luz, sol, espacios abiertos que son capaces de restaurar el equilibrio físico, psíquico y moral de los penados, la mayoría de las veces deteriorados y que el trabajo al aire libre y de tipo agrícola, ayuda a restablecer esa tranquilidad de espíritu alterada por la comisión delictiva y en particular en los sujetos que provienen de medios rurales para evitar los desajustes de la prisión clásica.
- Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye todas las necesidades de recurrir a sanciones disciplinarias. En el XII Congreso de La Haya de 1950, y en el primer Congreso de Naciones Unidas de Ginebra se sostuvo en el punto 8, b) que: la flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida carcelaria y por consiguiente que se mejore la disciplina.

- Es conocido por todos, las consecuencias del encierro, donde los penados no quieren o no pueden adaptarse, entonces se aíslan mentalmente de la vida de la prisión y llegarán seguramente a la neurosis o desafiarán las reglas y recibirán castigos. En algunos casos la existencia de castigos ha llevado a pensar en el suicidio.
- Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal, más que en los establecimientos cerrados (resolución VIII, c) del Congreso de Ginebra). Esto facilita la comunicación con el mundo exterior, ya que en algún tipo de prisión (como la de General Pico de Argentina) los internos trabajaban fuera de la prisión y entonces la interrelación era más fluida.
- Encontramos internos que estudiaban en la Universidad, otros trabajaban en una fábrica de maquinarias agrícolas y algunos en un campamento laboral. En la experiencia de Campo de los Andes, la gran mayoría convivía con sus familias y podían recibir visitas de otros familiares y amigos en la misma institución.
- La importancia del contacto exterior no necesita de muchos comentarios, porque el sentimiento de angustia se produce, entre otras causas, por el aislamiento.
- Por otro lado, el trasplante a la vida exterior no será tan brusco, sino atenuado con esta reinserción progresiva.
- En determinados casos las prisiones abiertas son ubicadas en la periferia de las prisiones clásicas o en las de mediana seguridad, para mostrar nítidamente los que son pasos del régimen progresivo.
- Resultan por otro lado más económicas. Esto es lógico porque no hacen falta los costosos muros de contención de las prisiones clásicas. Ni las rejas o cerrojos que encarecen ostensiblemente la construcción. En oportunidades se han adaptado

edificios abandonados; así en General Pico, la construcción era un viejo hospital y en Campo de Los Andes se trataba de un antiguo cuartel. El servicio penitenciario federal argentino con abundantes recursos económicos construyó edificios apropiados, sencillos y por consiguiente más económicos.

- Se tiende al autoabastecimiento de la institución. Cuando los Internos trabajan en el exterior reciben una paga suficiente que les permite hacer un depósito de ahorro y en las de tipo agrícola se logra la alimentación de los internos y buenos excedentes para la institución.
- Al tener reducido personal, se abarata el mantenimiento de la prisión.
- Descongestionan las cárceles clásicas, por lo general sobrepobladas. Es una forma de ir seleccionando a los más readaptables y evitar su contaminación con el resto de la población.
- Si pudiéramos contar con un número importante de prisiones abiertas, especialmente en las zonas de tipo rural, disminuirían las de tipo cerrado. Pensamos, incluso, que en zonas de escasa peligrosidad, la prisión abierta casi puede sustituir totalmente a la tradicional.
- Para otros sirve como solución al complejo problema sexual, contrario al régimen de visitas íntimas, afirma que la prisión abierta es la única solución integral y evita la destrucción del núcleo familiar. Se comparten estos criterios, pero como la cárcel abierta se prevé en algunos países solo en último período, no sería una solución.
- El poder hallar trabajo más fácilmente una vez puesto en libertad, como lo indica la experiencia sueca.
- Es de pensar que el temor, hasta cierto punto lógico, de los patrones de no aceptar a ex-convictos, se puede desvanecer al hacerles ver que estos sujetos han estado



prácticamente en un periodo de libertad sin haber atentado contra los bienes de la sociedad.

- Por otro lado, los internos se encuentran laborando en alguna fábrica o institución oficial y lo único que queda es continuar con el mismo quehacer.
- La rehabilitación social en forma más efectiva y científica. Creemos que este sistema brinda posibilidades más realistas y duraderas. Este argumento por sí solo, justifica las adhesiones que ha merecido la institución. Aunque fuere hipotéticamente más costosa bajo el punto de vista económico, es de desear su intensificación.

Entre los inconvenientes se anota el de la posibilidad de evasiones. El propio Congreso de Naciones Unidas en Ginebra, estimulador de estas experiencias abiertas, alertó sobre el peligro de un mayor número de fugas, aunque esto se encuentra suficiente compensado con las ventajas apuntadas.

No se conoce de casos de fugas en las prisiones abiertas argentinas. Se sabe de algunas evasiones en Inglaterra y Brasil, pero de todos modos el número es sensiblemente inferior al de las cárceles clásicas ya que los que escapan, son a menudo anormales con reacciones espontáneas y en consecuencia esas personas no deben ser ubicadas en establecimientos abiertos. Así la perspectiva de estar próximos a la libertad es un incentivo para el buen comportamiento. Como contrapartida el hecho de pensar en muros, años de encierro, conduce a los intentos de evasión. El sujeto que ha pasado ya la mayor parte de condena cumplida, no se arriesga en una fuga.



Es de destacar que en la legislación italiana en caso de que el interno se escape, cuando es recapturado, tiene que volver a cumplir la totalidad de la condena. Es decir, que no se computa el tiempo que permaneció en la prisión. Por otro lado, el número de fugas es muy bajo y dependerá en gran medida, de la buena selección de internos y personal.

El tratadista contabiliza en contra: “la facilidad de establecer relaciones con el mundo exterior y la posibilidad de introducir bebidas alcohólicas, libros, periódicos y objetos prohibidos”.<sup>33</sup>

Al respecto hay que señalar que esta probabilidad se observa en mayor medida en las prisiones clásicas y más aún en las corrompidas donde se introducen drogas, que constituyen un serio problema. No se conoce de problemas de drogadicción o alcoholismo en las prisiones abiertas y sí en las de tipo cerrado donde los internos se las ingenian para conseguir estupefacientes e inhalantes, como el hecho de oler thinner utilizado para pinturas o los cementos más económicos, pero ambos dañosos porque producen lesiones cerebrales irreversibles.

El jurista español refiere “además, que debilita la función intimidatoria de la pena. Este es un criterio sustentado por los partidarios de la función represiva de la pena.

Por otro lado, se cuestiona que en las prisiones donde los internos conviven con su familia, como son los casos de los institutos penales agrícolas de Baurú y San José Río

---

<sup>33</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Ob.Cit.** pág. 33.



Prieto de Brasil o Campo de los Andes en Argentina, se estaría creando una sociedad carcelaria donde los hijos de los internos se casan entre ellos y crecen en una especie de subcultura criminal.”<sup>34</sup>

Otras críticas es que facilita la relación con los cómplices, no reclusos y la posibilidad de seguir participando de la actividad criminal de estos, observación poco consistente, si pensamos en que los internos han sido seleccionados de una manera exhaustiva por el consejo técnico interdisciplinario. Por el contrario en las prisiones de máxima seguridad es donde se destaca una perfecta sociedad para el delito y su perfeccionamiento.

#### **4.1. Sustitutivos penales**

Se entiende que van a ser aquellos que sustituyen la pena privativa de libertad en un recinto carcelario por una libertad sujeta a ciertas medidas pero van a permitir que el condenado continúe desarrollando la vida laboral, familiar y social.

La sustitución de la pena privativa de libertad por nuevos sustitutos penales no genera necesariamente la humanización de las reacciones punitivas al ilícito penal, tampoco tiene como consecuencia la necesaria disminución del sistema penal en las sociedades modernas.

---

<sup>34</sup> **Ibíd.** pág. 35.



El incumplimiento oficial de la humanización de las condenaciones penales que acompañan sobretodo el discurso de las alternativas a la pena de prisión sea compatible con la finalidad sui generis del Estado de derecho, es fundamental llevar en consideración los mitos no explicitados que sustentan el sistema de justicia criminal y que son reproducidos.

En especial, cabe resaltar que los sustitutos penales fueron idealizados aun dentro del paradigma centrado en el crimen y en el hombre delincuente. Mencionado enfoque aún ignoraba el conocimiento advenido de las teorías sociológicas del reconocimiento del papel de los procesos sociales de definición y selección de los delincuentes, que llevan a la relativización del objeto y función del derecho penal, la superación de la concepción ontológica del delito y del delincuente, así como la contribución de la perspectiva criminológica crítica al entendimiento del fenómeno criminal.

Nótese por lo tanto que las respuestas penales utilizadas en función de la razón mitológica del derecho penal igualitario, garantista y terapéutico, son equivalentes a los sustitutivos penales, fieles a las propuestas del positivismo italiano y a la tendencia correccionalista subsiguiente, impermeables a los nuevos enfoques atribuidos a la pena. Además, al ser aplicados a las personas clasificadas como recuperables, ya que no han cometido crimen violento y, por tanto, no peligrosos, autorizan su convivio social. Su incapacitación, de este modo, no interesa a penas para la mantención de su status de consumidores potenciales, pero también porque acarrea un costo muy superior.



De la misma forma, conviene destacar el desarrollo de las penas pecuniarias en sustitución a la cárcel o, incluso, como pena autónoma, en sede consensual o condenatoria. Así tanto en Alemania como en los países anglosajones, constatase estadísticamente la preferencia por estos tipos de consecuencias jurídicas, sea por la multa o por otro tipo de prestación, teniendo en vista la innecesidad de un desarrollado soporte organizacional para su ejecución en relación a las penas a ser cumplidas en provecho de la comunidad.

Evaluando la experiencia anglosajona por tres décadas de intensiva aplicación de las penas sustitutivas, al tiempo en que reconoce la importancia de condenas no carcelarias como respuesta penal para los delitos considerados de media o pequeña gravedad, identificando cuestiones éticas que muchas veces son subestimadas por el entusiasmo con que la temática es tratada, tales como la proporcionalidad en la elección del tipo de pena y el modo de su ejecución en relación a la gravedad del hecho delictuoso, la individualización de la respuesta penal, así como la intensidad de la intervención en la vida tanto de la persona cuanto de terceros e incluso en la sociedad.

Una pena ejecutada en medio abierto, no puede perder el carácter punitivo que la diferencia de otras reacciones a las conductas desviantes, observados los límites legales y morales. Para abordar este tema, afirma que es preciso redimensionar la teoría de que cualquier cosa es mejor que la pena privativa de libertad, y que por ello, a nadie es dado recusar la alternativa concedida. Propone, entonces, que los institutos alternativos no sean solo asociados a los ideales utilitarios o meramente sustitutivos de la prisión, pero sean considerados verdaderos mecanismos racionales de punición a los



delitos de mediana o escasa gravedad.

En los países europeos, una de las principales consecuencias de la utilización de los sustitutos penales fue el aumento del control social por el sistema de justicia penal. En este sentido, aun en el inicio de la década de los 70, se comprueba en un estudio estadístico, que la adopción de las puniciones alternativas a la cárcel, al revés de acarrear una disminución de la incidencia del sistema penal, resultó en la ampliación del alcance de la red del control social, a través de un sistema disciplinar más difuso y de calibres más estrechos. Lo que está ocurriendo es la reproducción literal en un nivel social más amplio y complejo del esquema institucional de las prisiones del siglo XIX, con la nueva implementación de nuevas modalidades y submodalidades de desvío y control; agencias especializadas, privadas o estatales, administrativas y profesionales delimitando nuevos ámbitos de competencia en la ejecución de las sanciones alternativas, independiente o bajo supervisión de la justicia criminal; una nueva comunicación y con ella lo que era derecho se transforma en condición consensualmente acordada o judicialmente determinada. Los individuos antes denominados de condenados actualmente son considerados clientes, beneficiarios o asistidos; el conocimiento producido por los diagnósticos y tratamientos, escalas de evaluación, asemejase en todo aquel utilizado por el sistema carcelario. Al reproducir la selectividad del sistema penal tradicional por medio de mecanismos suplementares de ejercicio del control penal sobre la persona, mantiene la prisión como centro del sistema punitivo.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos del 72 al 83 del Código Penal, existen las



diferentes modalidades: Suspensión condicional, libertad condicional, perdón judicial

Es decir, dichos sustitutivos no surgen como producto de una visión crítica de la política criminal existente y de la necesidad de reformarla, sino como una forma de afrontar problemas de índole coyuntural y no estructural del sistema penal.

Sin embargo, es primordial destacar, que la existencia de dichos sustitutivos representó y representa una mejora del sistema penitenciario, ya que hace posible que los penados puedan optar a un tratamiento en semilibertad. Esta fórmula de cumplimiento de pena depende de la pena privativa de libertad, ya que forma parte del régimen de progresividad del tratamiento penitenciario institucional, es decir, que el penado para acceder a ella, debe permanecer un tiempo específico en la cárcel.

Un sustitutivo penal es una forma de resocializar a una persona sancionada penalmente a través de una pena no necesariamente bajo un régimen cerrado.

#### **4.2. Centros de tratamiento comunitario**

Son instituciones, de carácter especial, los cuales están conformadas por una edificación tipo residencia, proyectada para brindar alojamiento, alimentación y manutención, tratamiento integral, educación, recreación y asistencia médica básica a la población penal de hombres y mujeres, quienes hayan cumplido por lo menos una tercera parte de la pena impuesta y obtenido una conducta ejemplar, los cuales serán incorporados bajo la media de régimen abierto, dirigido a lograr su reinserción social

mediante la atención individualizada y comunitaria, orientado, asesorado y supervisado rigurosamente por un equipo multidisciplinario e interdisciplinario de profesionales que darán las herramientas necesarias en el ámbito familiar, personal, educativo, laboral, legal y otros.

En los centros de tratamiento comunitario (CTC), los penados, pasan a llamarse residentes, transitan por un período de inducción y posteriormente, deben incorporarse al trabajo fuera de la institución.

Durante su estadía en estos establecimientos, deben cumplir una serie de normas internas como por ejemplo, pernoctar de lunes a viernes en la institución y durante el día trabajar en la calle; fines de semanas y días de fiestas se permite estar con la familia, entre otras. La duración del beneficio lo determina el tribunal de ejecución que, por lo general, es en función del tiempo que falte para cumplir la pena. Esta medida es la antesala para otorgar la libertad condicional.

A cada residente se le abre un expediente que contiene la planilla de registro que el delegado de prueba llena cuando el residente ingresa a los centros de tratamiento comunitario, los informes de conducta que son enviados a los jueces de ejecución que dan razón del comportamiento y la progresividad del beneficiado durante su estadía en los establecimientos abiertos, entrevistas realizadas a los familiares para tener información sobre la actuación del beneficiado en su entorno familiar, entre otros. Así, dicho expediente tiene información personal, social, laboral y legal del residente desde el inicio de la medida, durante el cumplimiento y al finalizar la misma.



Durante la estancia de los residentes en los centros de tratamiento comunitario, deben recibir orientación, atención psicológica grupal e individual, terapia familiar y/o de pareja dependiendo de las necesidades de cada caso en particular.

En los establecimientos abiertos labora un personal de apoyo que se encarga, entre otras cosas, de realizar las requisas a los residentes cuando salen y cuando regresan a la institución, también se encuentran los delegados de pruebas que atienden psicosocialmente a los residentes y por último, el personal administrativo.

La sanción disciplinaria a imponer ante la violación a una de las condiciones en los centros de tratamiento comunitario depende de la gravedad ya que puede ser leve, grave y muy grave.

#### **4.3. Establecimientos de régimen abierto**

Debido a que el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación de los internos elegibles al sistema de prisión abierta y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.

En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias que



sean agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria.

Se sugiere realizar talleres donde participen los delegados de prueba así también los coordinadores de los centros y jueces de ejecución, con el fin de discutir sobre temas de interés para dicho grupo, tales como: el informe técnico (utilidad real del mismo, aspectos que evalúa, condiciones de su aplicación, entre otros); informe de conducta (importancia para los jueces en la toma de decisiones para revocar medidas, la necesidad real de su periodicidad); otorgamiento de medidas (aspectos que se necesitan para ello); la realidad carcelaria, entre otras aspectos con pertinencia laboral.

El conocimiento y la comunicación entre los operadores son de vital importancia para el funcionamiento exitoso del programa.

Asimismo se hace urgente la construcción de centros de tratamiento comunitario (CTC) que permitan que mayor cantidad de penados puedan tener acceso a la medida de régimen abierto.

Sumado a lo anterior es importante dotar a las diversas áreas del sistema penitenciario de los recursos humanos y económicos acordes con sus necesidades reales. Además, el régimen abierto promete ser una medida exitosa en cuanto a la atención y asistencia de los penados dentro del sistema.



#### **4.4. Procedimiento para la clasificación de internos**

La clasificación penitenciaria es, sin duda, una de las actuaciones más destacadas de la administración penitenciaria. Mediante la resolución de clasificación adoptada por los órganos penitenciarios se otorga periódicamente a cada interno un grado de clasificación determinante de su estatuto jurídico y correspondiente a una de las modalidades previstas en el ordenamiento legal.

La clasificación en primer grado corresponde al régimen cerrado, la de segundo grado le corresponde siempre con algunas de las modalidades al régimen abierto penitenciario.

En relación a los internos que se encuentran en situación de ser clasificados, la administración penitenciaria lleva a cabo una primera resolución de clasificación o clasificación inicial en torno a los dos meses desde el inicio del periodo de ingreso del penado. A partir de este momento, la clasificación es un proceso dinámico que cada seis meses revisará la situación del interno y se replanteará la anterior clasificación para proceder a una nueva resolución clasificatoria.

De esta manera, en el proceso de clasificación pueden intervenir desde requisitos legales, como la duración de la pena o la asunción de la responsabilidad civil, hasta la personalidad del interno, la valoración de su entorno familiar, su conducta penitenciaria o el hecho de una presentación voluntaria para iniciar el cumplimiento de la pena.



Es decir, a los pocos días, semanas o meses del ingreso de un penado en un centro penitenciario, resulta posible iniciar su evaluación inicial dentro para optar al régimen abierto.

De conformidad a lo que se establece en los Artículos 64 y 67 de la Ley del Régimen Penitenciario, el procedimiento operativo que se sigue para otorgar dicho beneficio es una vez que el penado ha cumplido la mitad de la pena en la cárcel, el tribunal de ejecución, solicita un dictamen favorable de la subdirección del sistema penitenciario.

En este dictamen, debe expresarse una opinión favorable o desfavorable para la concesión del beneficio, así como también, un pronóstico en cuanto al comportamiento futuro del penado una vez se encuentre en libertad, además, algunas recomendaciones para los delegados de prueba que se encargaran de la orientación y seguimiento del caso.

De otorgarse el beneficio, el penado es remitido a un centro de tratamiento comunitario, (CTC) generalmente, en la jurisdicción donde se encuentre viviendo la familia de apoyo.

Este beneficio puede ser revocado por el juez de ejecución, ya sea por incumplimiento por parte del residente de las normas impuestas en el establecimiento, por reincidencia en delito durante su permanencia en la medida, entre otras causas. La revocatoria implica el regreso del residente a la cárcel.

#### **4.5. Conveniencia de la aplicación del régimen abierto en nuestro sistema de prisiones**

De conformidad a lo que establece el Artículo 68 de la Ley del Régimen Penitenciario el permiso de salida es un beneficio penológico y sus resultados son provechosos, siempre que se otorguen mediante un adecuado método de control.

Consiste en permitir a uno o más reclusos, el abandono temporal del establecimiento donde se encuentran internados, para trabajar durante el día en oficinas, talleres e incluso organismos ministeriales o municipales sin llevar distintivos o custodios que indiquen su condición de recluso.

En segundo lugar por razones de humanidad a fin de que el condenado pueda tener contactos familiares; en tercer lugar, para que el interno pueda armonizar las necesidades sexuales; etc.

Esta interacción ayuda al interno a no sentirse marginado por la sociedad, de tal forma que al momento de cumplir la condena los nexos con la sociedad no se vean afectados y que su comportamiento al momento de reincorporarse a la sociedad no se vea perturbado por el recuerdo de su reclusión penitenciaria.

La concesión del permiso de salida se encuentra establecida en el Artículo 27 de la Ley del Régimen Penitenciario y no es una decisión tomada a la deriva por la autoridad penitenciaria ya que se debe verificar el cumplimiento de las fases del sistema



progresivo para lo cual es necesario que concurren en ella ciertos requisitos y causales de procedencia; esta medida busca el tratamiento y que le dé al interno cierto avance en su rehabilitación.

El proceso de reinserción del interno a la sociedad encuentra un apoyo importante en este beneficio. El tratamiento penitenciario, se encuentra complementado con la interacción efectuada por el interno con su familia o con la sociedad a través de las salidas temporales del establecimiento penitenciario motivadas por su arrepentimiento y por su deseo de trabajar como una persona en libertad.

La semilibertad constituye, dentro del contexto penitenciario, un beneficio al cual puede acogerse el interno sentenciado que de conformidad a lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario ha cumplido la mitad de la condena impuesta.

Se considera como un incentivo para el interno sentenciado, que le permite egresar del establecimiento penal, tanto para trabajar como para estudiar, es un mecanismo de pre-libertad, concedido por el juez de ejecución, teniendo en cuenta la buena conducta observada por el interno durante su permanencia en el establecimiento penal, en razón de la favorable evolución lograda dentro del tratamiento adoptado para su rehabilitación.

Este beneficio se ubica dentro del sistema progresivo, en la tercera etapa; esto es, en la prueba, estadio en el cual se comprueban las acciones de tratamiento y rehabilitación llevadas a cabo en el establecimiento penal, y cuya probanza es necesaria determinar



mediante la libertad controlada, como es la semilibertad, llamada también por los internos simplemente libertad vigilada, lo que califica a este beneficio, como un factor de estímulo para el interno, capaz de autogenerar una disciplina vital para la conservación del orden y la posibilidad de una convivencia pacífica dentro del establecimiento penitenciario y, posterior reinserción, a la comunidad libre.





## CONCLUSIONES

1. Guatemala, sufre de sobrepoblación y hacinamiento en los centros de privación de libertad, lo que conlleva a que los reclusos que se encuentran condenados no se encuentren separados de las personas que se encuentran privados de libertad de manera preventiva en estos centros, por lo cual se vulneran sus derechos.
2. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos; pero este principio no se puede cumplir si los reclusos cumplen una condena de privación de libertad en un lugar insalubre y sin los servicios básicos de una vivienda.
3. En los centros de detención guatemaltecos existe discriminación hacia la población indígena que se encuentran privados de libertad, ya que en la mayoría de los casos no existen traductores que realicen esta labor entre ellos y las autoridades, por lo cual no se les brinda un trato igualitario, además de prohibírseles la libertad de culto.
4. En la mayoría de centros carcelarios del país de Guatemala el control de estos, se lo han delegado a los reclusos, lo cual general el hecho de abusos contra otros reos quienes deben soportar tratos crueles e inhumanos, lo cual es una aberración al principio de readaptación y resocialización como obligación del sistema penitenciario.



5. En Guatemala no existen normativas adecuadas que brinden la oportunidad a las personas que cometen delitos menores o que no son reincidentes, en ser sancionados con un régimen abierto, evitando que ingresen a un presidio y sean mezclados con delincuentes de alto impacto.



## **RECOMENDACIONES**

- 1. El Estado tendrá que establecer sistemas para separar a las personas en prisión preventiva de las que cumplen condenas impuestas por un tribunal de sentencia, y asegurar que los que se encuentran en prisión preventiva no sean reclusos en instalaciones de ejecución de condenas.**
- 2. Es necesario que el Estado por medio del Ministerio de Gobernación, se comprometa a garantizar los recursos suficientes para que toda persona reclusa en un centro de detención tenga a su disposición los servicios básicos, incluidos los servicios higiénicos en todo momento.**
- 3. El Ministerio de Gobernación puede adoptar las medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el trato de los reclusos con el fin de asegurar que las personas procedentes de los pueblos indígenas que se encuentran detenidas en el sistema penitenciario puedan comunicarse con el personal en su propio idioma y que puedan practicar sus creencias religiosas.**
- 4. El Estado debe adoptar una política de disciplina interna que no permita que unos presidiarios persigan a otros en nombre del orden y asegurando un trato igualitario; creando un sistema para que estos puedan presentar sus quejas sobre problemas y abusos dentro de las instalaciones penitenciarias y poder responder a dichas quejas con una investigación y actos disciplinarios eficaces.**





5. El Congreso de la República deberá modificar mediante una reforma, la Ley del Sistema Penitenciario creando el sistema de régimen abierto a manera de evitar que una persona sindicada por un delito de menor impacto social y no reincidente sea puesta en celdas donde reos de alta peligrosidad cumplen sus condenas y evitando así una reinserción del reo a la sociedad.



## BIBLIOGRAFÍA

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, **Enfermos mentales en las prisiones ordinarias**, <http://www.derechopenitenciario.com/comun/fichero>(12 de Mayo 2010).

BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**, 3ª ed., traducción de J. A. de las Casas, Madrid, Ed. Alianza, 1982.

BOVINO, Alberto. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Buenos Aires. (s.ed.), 2000.

Centro de apoyo al Estado de Derecho Crea/USAID, **La teoría del delito**, 2003.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. (Parte especial) 2t.; 1 vol.; 14a.ed.; Barcelona, Ed. Bosh, S.A., 1975.

CHASCO Lourdes, **Derecho penitenciario**, enfermos mentales <http://www.abogados.es/portalABOGADOS/blogs/lchasco/1195642504860.html>. (08 de junio 2010).

DE LEÓN VELAZCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. (Parte general y parte especial)** 14a. ed.; corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.

FOUCAULT Michel, **Vigilar y castigar**, 1era. 1975; Buenos Aires, Argentina.

HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal**. 2ª ed.; Perú: Ed. Lima, 1987.

International web. <**Que es la delincuencia**>IW <http://www.misrespuestas.com/que-es-la-delincuencia.html>, 18 de mayo, 14:30.

La corrupción, **situación actual del sistema carcelario guatemalteco**, [http://www.ocavi.com/docs\\_files/file\\_548.pdf](http://www.ocavi.com/docs_files/file_548.pdf). (20 de mayo 2010).

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**, Barcelona, Ed. Bosch, 1983.

MIR PUIG, Santiago. **Problemática de la pena y seguridad ciudadana en el derecho penal en el estado social y democrático de derecho**. Barcelona, Ed. Ariel, 1994.

MONTERO DORADO, Pedro. **La psicología criminal en el derecho penal legislado**. (s.l.i): (s.e.): (s.f.). Madrid, 1910.

NEUMAN, Elías. **Prisión abierta**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1984.



Observatorio centroamericano sobre violencia, **situación actual del sistema carcelario guatemalteco**, [http://www.ocavi.com/docs\\_files/file\\_548.pdf](http://www.ocavi.com/docs_files/file_548.pdf). (20 de mayo 2010).

Procuraduría de Derechos Humanos, **Derechos de reclusos**, [http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com\\_content&task=view&id=35&Itemid=58](http://www.pdh.org.gt/index.php?option=com_content&task=view&id=35&Itemid=58) (8 de julio 2010).

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro **Análisis crítico de la política criminal 1994-1998**. Guatemala: Ed. del Instituto, 1999.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro **Política educativa penitenciaria**, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala: Ed. del Instituto, 2003.

Wikipedia enciclopedia libre. **Derecho penitenciario**, [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho penitenciario](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penitenciario), (15 de Junio 2010).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Criminología**. Bogotá, Ed. Temis, 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**. Bogotá, Ed. Temis, 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Ley del Régimen Penitenciario**, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

**Código Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada**, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.